En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a cinco de febrero del año dos mil catorce.-----

Visto el expediente **IVAI-REV/1311/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Texistepec**, **Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El quince de noviembre de dos mil trece, la parte ahora Recurrente, formuló solicitud de Información, registrada con el número de folio 00612513 del sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Texistepec, Veracruz,** en la que requirió:

> 1 – Números telefónicos del palacio municipal y nombre de los agentes municipales el nombre del presidente de la junta de mejoras
> 2 – Montos de las cantidades recibidas por concepto de multas así como el uso o aplicación que se les dio en el presente año y los montos recaudados en 2011 y 2012
> 3 – Monto de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria
> 4 – monto de los empréstitos, o deudas contraídas, así como la enajenación de bienes; que hizo en su administración
> 5 – Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presto el H ayuntamiento
> 6 – Para el caso de que así haya ocurrido deseo cite el contenido de las Gacetas Municipales, la cual deberá contener los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos.
> 7.- El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas que realizo en el presente año
> 8.- Las actas de sesiones de cabildo en el cd magnético del presente año y del 2010 y 2011
> 9.- La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio; en cd magnético
> 10.- Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse el calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propi municipio. En cd magnético.
> 11.- relación sobre los programas sociales administrados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
> 12.- citar cual es el marco regulatorio completo del municipio
> 13.- Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado
> No omito en decirle que de no entregar la información esta será de manera gratuita y a su costo en el domicilio señalado de conformidad con el artículo 62 fracción primera de la ley de la materia en el domicilio señalado de conformidad con el artículo 62 fracción primera de la ley de la materia

II. El dos de diciembre de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado, emitiera respuesta a la solicitud de información, sin que del historial del sistema infomex-Veracruz, se advierta que hubiera emitido respuesta o documentado la prórroga a la solicitud de información citada, como se advierte de los folios 6 y 7 del presente sumario.

III. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Parte ahora impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló como inconformidad que el sujeto obligado: **"EL SUJETO OMITIÓ DAR RESPUESTA"**

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de seis de diciembre de dos mil trece, se ordenó emplazar al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de que el **Ayuntamiento de Texistepec, Veracruz,** omitió responder a la solicitud de información de quince de noviembre de dos mil trece, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

Los puntos a analizar en el Recurso de Revisión, consisten en determinar si procede ordenar la entrega de la información solicitada por el ahora Recurrente y, por consecuencia, si el Sujeto Obligado**,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Del material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones, y pruebas ofrecidas que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley 848 de la materia.

Debido a lo anterior, en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 848 de la materia, que señala: *"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado por los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles más, previa notificación al solicitante"*. Lo que resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente.

Máxime que, parte de lo solicitado, corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones III, IX, XII, XV, XVI, XVII XVIII, XXII, XXIV, XXXIII, XXXVI inciso b), XXXVIII inciso c), d) y e), y 11, *in fine,* de la Ley 848, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Ello es así, porque conforme a los artículos 68 y 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 35, fracciones II, IX, XXVIII, XXIX, XXXV, XXXVII y , 36, fracción XVII, 104, 115, fracción XI, 186 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 3, fracción XVII, 5, fracción IV, 26, 26.4, 27, 28 y29, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de información que el Sujeto Obligado, genera, resguarda, administra y/o posee, por tratarse de información relacionada con el ejercicio de sus atribuciones. Información que, como se ha señalado, tiene el carácter de pública.

En lo relativo al punto **diez** del escrito de solicitud, en el cual el promovente refiere

"…Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse el calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinarios y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio…"

De su análisis en modo alguno se advierte que el promovente requiera algún tipo de expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, acuerdo, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística o cualquier otro tipo de documento o registro que deba transparentarse en ejercicio del derecho de acceso a la información.

En efecto, conforme a lo ordenado en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a la información pública debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento previsto así por el ordenamiento en cita, que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un Sujeto Obligado, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar.

En suma, esta garantía no tiene el alcance de constreñir a un Sujeto Obligado a pronunciarse sobre cualquier petición o consulta que un particular le formule, so pretexto de hacerlo mediante una solicitud de acceso a la información, como acontece en el caso a estudio, en donde el promovente no especifica requerimiento alguno, por lo que en este punto no le asiste razón al promovente para exigir una entrega de información por parte del sujeto obligado.

Por cuanto hace al punto once, de la solicitud de análisis, en la que el ahora Recurrente solicita al sujeto obligado lo siguiente: *"relación sobre los programas sociales administrados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia",* debe señalarse que: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia es un organismo público descentralizado según lo señala la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, por lo que en puridad jurídica no debería ser el Ayuntamiento de Texistepec, sujeto obligado en relación con esta pregunta, sin embargo, dado que no consta en los archivos de la Dirección de Capacitación de este

Instituto, que el DIF Municipal de Texistepec este registrado como sujeto obligado en virtud de haberse constituido formalmente como Entidad paramunicipal, no debe excluirse al ayuntamiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que corresponderían el DIF Municipal, razón por la cual pese a lo señalado en la norma que enseguida se transcribe, que literalmente expresa:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz en sus artículos 5, fracción I y 6 fracciones I, II, IV, V, VI, VII y X que expresan:

"Artículo 5 1. Son sujetos obligados de esta ley:
I. El Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales; "

"Artículo 6 1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. …
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
(REFORMADA; G.O. 27 DE JUNIO DE 2008)
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
(ADICIONADA; G.O. 27 DE JUNIO DE 2008)
VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales; "
(ADICIONADA; G.O. 27 DE JUNIO DE 2008)
X. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta Ley…"

La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el jueves 26 de febrero de 1987, establece en su artículo 15:

"ARTICULO 15.- El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, el cual será el organismo rector de la Asistencia Social y tendrá como objetivos la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables."

De lo anterior, se colige que aunque efectivamente el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Veracruz, al ser un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo en Veracruz y ser Sujeto Obligado de acuerdo con lo señalado en la Ley de la Materia y con su propia norma de creación, luego entonces, no estar exento del cumplimiento de las disposiciones que en materia de transparencia establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tal situación debería por homologación y naturaleza de funciones, aplicarse para los Sistema Municipales de Asistencia Social, denominados para el Desarrollo Integral de la Familia, sin embargo en el caso particular, tal circunstancia no puede aplicarse hasta en tanto no cumpla el Ayuntamiento de Texistepec, con la obligación de hacer al Dif Municipal, un organismo paramunicipal, con autonomía jurídica y presupuestaria equiparable a su similar el DIF Estatal, dada la estricta coordinación y auxilio de actividades que tienen con este último, situación que de acontecer brindaría al Dif Municipal la posibilidad de cumplir con sus obligaciones de transparencia a través de la creación y funcionamiento de su propia Unidad de Acceso a la Información Pública.

Por esta razón, el sujeto obligado ayuntamiento de Texistepec no puede quedar exceptuado de la atención y respuesta de la pregunta relativa a: *"relación sobre los programas sociales administrados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia"*, pues la información solicitada cuya divulgación o publicación que no se encuentre en los casos de

excepción, que señala la ley de la materia, es un bien público y debe ser proporcionada a quien la solicite a través del ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Sumado a lo anterior, existe la circunstancia cierta de que omitió proporcionar dentro del plazo a que se refiere el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque quedó acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información, como se advierte del historial del Sistema Infomex-Veracruz, visible a fojas 6 y 7 del sumario; máxime que mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil trece, el Consejero Ponente al admitir el Recurso de Revisión ordenó correr traslado con el Recurso de Revisión y documentos anexos a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al de la notificación del acuerdo, realizara entre otras cuestiones, las manifestaciones que estimare pertinentes apercibido que en caso de no actuar en los términos indicados se presumirían ciertos los hechos señalados por la parte Recurrente e imputados al Sujeto Obligado, lo cual fue notificado, sin que realizara manifestación alguna. Convicción que encuentra apoyo en la valoración de las actuaciones y presunciones, en términos de los artículos 33, fracciones I y III, 41, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Respecto del resto de información, debe permitir el acceso de la información y otorgar la misma, en copia simple, pero a título gratuito habida cuenta que omitió proporcionar la misma dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley de la materia; debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley 848, lo que implica facilitar el pago a distancia. No obstante si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, pueda remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por contener, entre otros datos de carácter personal, los cuales deberán ser debidamente testados o eliminados, si se trata de aquellos servidores públicos no señalados específicamente en la fracción III del artículo 8 de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revocan** los actos impugnados consistentes en la falta de respuesta a la solicitud de información de quince de noviembre de dos mil trece y se **ordena** al **Ayuntamiento de Texistepec, Veracruz,** que emita respuesta a la solicitud de información, notificando la existencia o inexistencia de la información, según proceda y de contar en sus archivos con documentos, deberá permitir su acceso en los términos indicados en el presente Fallo, de conformidad con el artículo 57.1 y 57.2 de la Ley 848 de la materia.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma,

podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de febrero del año dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos